

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2024 00629</b> 00
Accionante.	Elmer Mancera Sastre
Accionados.	Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes del proceso No. 2014 00106 00

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 48º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia en el proceso Verbal No. 110013103013 **201400106** 00, adelantado por el Juez accionado<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de las prerrogativas citadas pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a remitir el expediente al Superior a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por dicha parte, en contra de la sentencia proferida.

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

**2.2.1** Que, radicó demanda por la muerte de su esposa e hijas, la cual le correspondió al Juez convocado, asignándosele el radicado 110013103013 **201400106** 00

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 15 de marzo de 2024, Secuencia 2093.

**2.2.2.** Que, luego de que el expediente paseó por todos los Jueces de descongestión, el 21 de junio de 2021, el Juez 1 Civil del Circuito transitorio de Bogotá, dictó sentencia, negando las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y sustentada por su apoderado en audiencia de fallo.

**2.2.3.** Que, desde dicha data, no ha sido posible que el expediente se remita ante el Superior Funcional a fin de que se surta el recurso de alzada impetrado en debida oportunidad, pese a remitirse sendos requerimientos en tal sentido.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 48º Civil del Circuito Bogotá D.C.**, luego a justificar la morosidad, debido a la carga laboral que aduce maneja, procedió a indicar que;

*“1. En esta sede judicial cursa el proceso de Declarativo con radicado 11001310301320140010600 de ELMER MANCERA SASTRE Y OTROS contra VANTI S.A., el cual se encontraba al Despacho, sin embargo, mediante providencia de esta misma data se le dio el trámite que legalmente corresponde y se dispuso:*

*“Teniendo en cuenta el acontecer procesal del cual se desprende que: (i) Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 se avocó conocimiento, sin embargo, como se evidenció que en el proceso no obraba constancia alguna de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se dispuso requerir las partes para que dentro del término de 5 días realizarán las manifestaciones pertinentes y aportaran copia de tal decisión.*

*(ii) El proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, dispuso que librar comunicación al Consejo Superior de la Judicatura para que, de acuerdo a sus competencias y por su conducto requiriera al Juez que fungió como titular del referido Despacho, para que envíen con destino al proceso de la referencia las grabaciones de las audiencias celebradas y sus respectivas actas, ello a fin de dar trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia [actuaciones que no obran en el expediente].*

*Asimismo., se ordenó oficiar al área de sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirvieran remitir la grabación de las audiencias realizadas al interior del proceso; y se instó a las partes para que allegaran copia de las referidas vistas públicas.*

*(iii) El auto de 24 de abril de 2023 ordeno oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que con carácter urgente dieran respuesta a las comunicaciones enviadas con antelación, a fin de continuar con el trámite correspondiente.*

*Ahora bien, conforme al material allegado al expediente del cual se desprende que en efecto ante el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de*

*Bogotá se profirió sentencia dentro del presente asunto; el 13 de octubre de 2020, y que contra ella el extremo demandante interpuso recurso de apelación, se DISPONE:*

*1. Incorporar al expediente las videograbaciones que contienen las audiencias celebradas el 28 de julio [reiteración de solicitud de pruebas] y el 13 de octubre [alegaciones y fallo] ambas de 2020, las cuales fueron allegadas al expediente el 02 de agosto de 2023 por parte de la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de Seccional de la Judicatura.*

*2. Ordenar que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en sentencia promulgada el 13 de octubre de 2020, esto es enviar de forma a inmediata el expediente a la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efecto de que conozca del recurso de apelación interpuesto con la citada decisión.”.*

*Lo anterior consta en el expediente, cuyo link se remite para los fines pertinentes.*

*Lo anotado, permite colegir, que la eventual conducta trasgresora a que hace alusión el accionante, ya se superó y se atendió lo reclamado por el accionante (decisión judicial), es decir, se está frente a la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado, tal como la advertido la jurisprudencia de constitucional que se ha emitido por las altas Cortes, frente a casos similares.”.*

**3.2.** Las demás partes del proceso – Vanti S.A.- guardo silencio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso sin dilaciones injustificadas y hecho superado.**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En torno a la mora judicial, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”.*

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

*“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

*Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*

*Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.*

*Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”*

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

*“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”*

### **4.3. Caso en concreto**

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el juez accionado proceda a la remisión del expediente No. 110013103 **013 2014 00106** 00 al Superior Funcional a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en pretérita oportunidad por el Juez 1 Civil del Circuito de Descongestión, el 21 de junio de 2021 (sic).

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez fustigado remitió igualmente el proveído fechado 19 de marzo hogaña<sup>5</sup>, en donde procedió a dar trámite a los requerimientos realizados por la apoderada del gestor del amparo así:

<sup>5</sup> Archivo 12 Cdo. tutelar

“Teniendo en cuenta el acontecer procesal del cual se desprende que:

(i) Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 se avocó conocimiento, sin embargo, como se evidenció que en el proceso no obraba constancia alguna de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se dispuso requerir las partes para que dentro del término de 5 días realizarán las manifestaciones pertinentes y aportaran copia de tal decisión.

(ii) El proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, dispuso que librar comunicación al Consejo Superior de la Judicatura para que, de acuerdo a sus competencias y por su conducto requiriera al Juez que fungió como titular del referido Despacho, para que envíen con destino al proceso de la referencia las grabaciones de las audiencias celebradas y sus respectivas actas, ello a fin de dar trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia [actuaciones que no obran en el expediente].

Asimismo., se ordenó oficiar al área de sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirvieran remitir la grabación de las audiencias realizadas al interior del proceso; y se instó a las partes para que allegaran copia de las referidas vistas públicas.

(iii) El auto de 24 de abril de 2023 ordeno oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que con carácter urgente dieran respuesta a las comunicaciones enviadas con antelación, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, conforme al material allegado al expediente del cual se desprende que en efecto ante el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá se profirió sentencia dentro del presente asunto; el 13 de octubre de 2020, y que contra ella el extremo demandante interpuso recurso de apelación, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente las videograbaciones que contienen las audiencias celebradas el 28 de julio [reiteración de solicitud de pruebas] y el 13 de octubre [alegaciones y fallo] ambas de 2020, las cuales fueron allegadas al expediente el 02 de agosto de 2023 por parte de la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de Seccional de la Judicatura.

2. Ordenar que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en sentencia promulgada el 13 de octubre de 2020, esto es enviar de forma a inmediata el expediente a la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efecto de que conozca del recurso de apelación interpuesto con la citada decisión.”

Decisión ésta que fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra la accionante, por estado de fecha 20 de marzo de 2024, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

Fecha de Consulta : Monday, April 1, 2024 - 5:15:43 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
048 Circuito - Civil		Juzgado 48 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Caso	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CARMEN ZULAY GRAVENHORST MORA - MARISOL MORA MORENO		- GAS NATURAL S.A. ESP	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Mar 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD VIDEOGRABACIONES			21 Mar 2024
19 Mar 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2024 A LAS 21:03:16.	20 Mar 2024	20 Mar 2024	19 Mar 2024
19 Mar 2024	AUTO RESUELVE SOLICITUD				19 Mar 2024
07 Nov 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SE ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL. YF			07 Nov 2023
29 Sep 2023	AL DESPACHO				29 Sep 2023
02 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA RESPUESTA DEL DR JAIRO ANDRES GAITAN AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR. YF			02 Aug 2023
02 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL DE LA PRESIDENCIA CONSEJO SUPERIOR CON TRAZABILIDAD DE SEGUNDO REQUERIMIENTO REALIZADO AL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO PARA QUE ALLEGUE LAS GRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS DENTRO DEL PROCESO. YF			02 Aug 2023
25 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA RESPUESTA A OFICIO 0316 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. YF			25 Jul 2023
24 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RADICA AUDIENCIAS Y REQUERIMIENTO REALIZADO AL JUZGADO			24 Jul 2023
12 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	REMISION OFICIOS			12 Jul 2023
05 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE REMITE COPIA POR COMPETENCIA. RESPUESTA DE OFICIO ENVIADO AL CONSEJO			05 Jul 2023

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Bajo ese contexto, el debate se circunscribe a establecer, si con la anterior decisión, cesaría la vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial del accionante ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, o si por el contrario se ve cercenado su derecho al acceso a la administración de justicia, con el nuevo requerimiento realizado en el transcurso de esta instancia (auto de 19 de marzo de 2024) después de más de dos (2) años de haberse presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su homologado Juez 1 Civil del Circuito «21 de junio de 2021 (sic)».

Ahora bien, para empezar, diremos que precisamente en este evento el accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia; no obstante, con el informe rendido por la autoridad judicial, se evidencia que, si bien es cierto, el trámite no se ha adelantado con apego a los términos de ley; no lo es menos que la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. De lo que, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó al accionante a promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Así las cosas, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o

violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020<sup>6</sup>.

Finalmente, se exhorta al Juez accionado a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil<sup>7</sup>, dado que, notorio es que, dicho ente ha demorado más de dos años en cumplir la orden de remisión del expediente a este Cuerpo Colegiado a fin de que se surta el recurso de alzada que a través de este mecanismo preferente y sumario se está ordenando. Ahora que, si bien es cierto, se emitió proveído dentro del trámite tutelar de instancia, no es menos que, dicho actuar pone en riesgo la recta y eficaz administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional impetrado por Elmer Mancera Sastre contra el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
Magistrado

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

---

<sup>6</sup> “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”

<sup>7</sup> Art. 120 CGP

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d679511b3138c55d56c429cd555e074f98558df20155813757e64edc59ef36b**

Documento generado en 03/04/2024 04:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

**Que mediante** providencia calendada TRES (3) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00629-00 formulada por **ELMER MANCERA SASTRE en contra del JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 11001310301320140010600**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**